PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15 NOV. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:10
11 NOV. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. **ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA**
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dr. Miguel Angel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución General y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos fundamentales para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución General.

En lo concerniente a las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General, señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, artículo que a la letra dice:

> ***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

I a III...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

Además, el texto constitucional prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda electoral.

Así, se advierte que la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo haga en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas[2].

---

[2] Para su consulta en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-0010-2017#:~:text=La%20equidad%20es%20un%20principio,tendr%C3%A1%20como%20consecuencia%20elecciones%20libres

Por ello, el artículo 35 de la Constitución General, establece en su fracción II el derecho de ser votado en **condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

De ahí que, la equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener[3].

Ahora bien, el derecho a ser votado, no solo se consagra en nuestro máximo ordenamiento constitucional, sino que en el plano internacional, diversos instrumentos consagran este derecho, por ejemplo, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que

---

[3] Diccionario Electoral Tomo I, para consulta en línea: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral_tomo-i.pdf

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores[4]; por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[5], también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, en los mismos términos que el Pacto, además, el referido artículo de la Convención Americana, añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En ese orden de ideas, la iniciativa que pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, consiste en regular los requisitos de elegibilidad para contender por el cargo de diputados, gobernador y presidentes municipales, síndicos y regidores, en referencia a la separación del cargo, señalados en los artículos 29, 62 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Al respecto, se resalta que una de las restricciones al derecho a ser votado, derecho que como se ha advertido no solo se contempla en el ámbito local y nacional, sino internacional, *es la separación del cargo con una temporalidad*, a aquellos que, ocupando determinados cargos pretendan presentarse a las contiendas electorales, con el objetivo de no alterar la equidad de dicha contienda.

---

[4] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
[5] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Por lo que, en el propio texto constitucional local y general, se considera esa restricción, de esta manera, se prohíbe que los servidores públicos de alto mando puedan contender en una elección, con la salvedad de haberse separado de su encargo, formal y materialmente, en el tiempo que la propia disposición constitucional establece como requisito.

En relación con lo anterior, es necesario advertir que la Constitución local, señala que no pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de:

- Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México.

De igual modo, se contempla que para ser Gobernador, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos requieren no ocupar los cargos señalados anteriormente, con dos salvedades que se refieren a la temporalidad mencionada en líneas anteriores, y que son las siguientes:

1. Que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección.

2. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

En razón de ello, estos preceptos constitucionales evidencian una condición de inelegibilidad para aspirar al cargo de Gobernador, diputados locales, presidente municipal, síndico o regidor de los ayuntamientos, consistente en separarse de sus funciones, por lo menos, 90 días antes de la elección, sin embargo, se advierte que para los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección, lo que conlleva a reflexionar sobre el objetivo de este requisito de elegibilidad, bajo la premisa del derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General en su modalidad de

ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo para el que se fue elegido.

Como se aprecia de lo anteriormente expuesto, la exigencia a los servidores públicos de separarse del cargo para contender a un cargo diverso de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo[6], ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

En consecuencia, el núcleo del requisito de elegibilidad referente a la separación del cargo, tiene que ver **con la equidad e igualdad en la contienda**, esto es así, ya que esta situación produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público[7].

Bajo esos criterios, se propone reformar los artículos, 29, 62 y 109 de la Constitución local, para adicionar a quienes ocupen una magistratura administrativa para que se separen del cargo en un plazo de 90 días antes del día de la elección como requisito de elegibilidad para ocupar cargos

---

[6] SUP-JDC-139/2018 Y ACUMULADOS https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00139-2018
[7] Idem

de elección popular, y de igual manera, se propone, modificar la redacción de los artículos señalados, ya que, como se advierte, existe una redundancia en el contenido de los artículos y así mismo, una contradicción en cuanto a la temporalidad señalada. Por ello, nuestra propuesta se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o	**ARTICULO 29.-** No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **magistrado administrativo**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal,

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.	estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los **consejeros y magistrados electorales del Estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección**. ...
ARTICULO 62.- Para ser Gobernador se requiere: I... II... III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de	**ARTICULO 62.-**...: I... II... III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. IV. a VII...	alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **magistrado administrativo**; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. **En el caso de consejeros y magistrados electorales del Estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.** IV. a VII...

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere: I. a III... IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.	**ARTICULO 109.-**...: I. a III... IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **magistrado administrativo**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección. V... VI...	**En el caso de consejeros y magistrados electorales del estado el término de su separación se computará un año antes de la elección.** ... V... VI...

En los tres supuestos anteriores, se propone suprimir la porción normativa que establece *que en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, el término de su separación se computará un año antes de la elección.*

Lo anterior, porque además de lo señalado, se advierte que la redacción de los tres artículos expuestos en el cuadro comparativo, contienen una contradicción normativa, al establecer, por ejemplo, que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere

no ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, **Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado;** titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; **salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.**

Y luego, en un segundo párrafo, establece otra condición, que se refiere a lo siguiente, **en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.**

Por lo que, el texto constitucional indica dos temporalidades para quienes pertenezcan al Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura y a los consejeros y magistrados electorales, lo que provoca un conflicto normativo, al indicar en un primer término, noventa días y por el otro, un año, en ese sentido, es pertinente realizar una reforma que unifique los criterios de temporalidad

para la separación del cargo como requisito de elegibilidad para quienes pertenezcan al Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal.

Lo anterior, preservará el principio de equidad en la contienda, ya que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se busca en la separación del cargo, es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial y de acuerdo a lo que establezcan las leyes locales.

En consecuencia, es dable determinar que la exigencia de un año para la separación del cargo para integrantes del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura estata y federal no es una medida necesaria, en razón de que las disposiciones normativas expuestas, ya contemplan dicha separación por el tiempo de 90 días antes del día de la elección y que por tal motivo se entiende que es el periodo que debe prevalecer para estos servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **reforman,** los artículos 29; 62, fracción III; 109, fracción IV del párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **magistrado administrativo**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los **consejeros y magistrados electorales del Estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección**.

...

ARTICULO 62.-...:

I...

II...

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **magistrado administrativo**; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. **En el caso de consejeros y magistrados electorales del Estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.**

IV. a VII...

ARTICULO 109.-...:

I. a III...

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el

Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; **magistrado administrativo**; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de consejeros y magistrados electorales del estado el término de su separación se computará un año antes de la elección.

...

V...

VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 04 días de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

DR. **MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

MTRO. **JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.